

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** (Debido proceso Administrativo), **DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO C.C. No. 30082635

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°63515827 de Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°325283, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía 30082635, quien actúa en calidad de afectada, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), **Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, por los siguientes:

HECHOS

Primero La señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO, en la actualidad es servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 7, asignado al Centro Zonal Suroccidente de la Regional Atlántico, con 12 años y 8 meses de experiencia relacionada, de acuerdo con el perfil de Nutricionista Dietista, Especialista en Nutrición Clínica, con 7 años de experiencia directa en el ICBF.

Segundo. Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166326, mediante ID 440186474 denominado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

Tercero. El 22 de mayo del 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO, fue excluida y descalificada.

Cuarto. Afirma la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO, que al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta.

Ahora bien, dentro de la postulación existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, pero la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta los criterios diferenciales de la profesión, la idoneidad, habilidades y conocimientos; por lo que estas se deberían medir de diferente manera, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, es decir, una pregunta puede tener varios enfoques, dependiendo de la profesión de desempeño y el campo de aplicación, una pregunta, donde hay varias respuestas, y todas ellas pueden ser verdaderas, porque la respuesta para psicología es una, y para otra profesión la respuesta sería otra, porque el punto de vista y el manejo de la situación son diferentes criterios y las dos respuestas son valederas.

Otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo.

Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO concluyo que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

Quinto. Según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, les limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, sin ningún medios

tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo; es muy difícil realizar la revisión y análisis profundo de cada una de las 120 preguntas y posibles respuestas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta, este lapso no es suficiente, no es leer simplemente y tratar de memorizar, sino hay que hacer el ejercicio de analizar en detalle y mirar porque le dieron ese puntaje para que no continuara con el concurso, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital. .

Sexto. La accionante, tuvo que realizar la reclamación rápida, solo contaba con 2 días para interponerla (mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC), por eso el día 19 de julio de 2022 la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO presentó una nueva reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, donde solicito que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso en las preguntas que medio se alcanzan a percibir, esto porque en dos (2) horas no alcanzó a revisar el cuadernillo completo, con respecto al tiempo de presentación de la prueba que son cinco (5) horas y de esas 2 horas para tomar nota, es imposible analizar la totalidad de las preguntas con las respectivas respuestas, y adicional no pudieron utilizar herramientas tecnológicas, coartando los derechos fundamentales.

Séptimo. El enfoque de la reclamación presentada el día 19 de julio de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, solo expuso su inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que no es procedente dar continuidad al complemento de la reclamación centrándose en las preguntas puntuales, justificando las razones desde el criterio de profesión como Nutrición Clínica, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito.

Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Octavo. El día 29 de julio de 2022, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le respondieron a la reclamación realizada el 19 de julio de 2022, afirmando lo siguiente:

“El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya “

Dichas recomendaciones y condiciones, vulneran sus derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en forma de recaudo de la “prueba reina”, no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia.

Y la respuesta negativa de la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de la preguntas y respuestas que se presentó en la reclamación del 19 de julio de 2022

Noveno. la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, están dando continuidad en el proceso de selección, en estos momentos están en la etapa de valoración de antecedentes, lo que causaría un perjuicio irremediable su continuidad, porque no han dado solución a las personas que han realizado la reclamación de las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas que fueron solo 2 horas.

CONSIDERACIONES PARTICULARES Y FINES DE LA SOLICITUD

Acudo a este despacho para que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso a la señora **MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO**, toda vez que: i) el tiempo de visualización, ósea que en dos (2) horas, se pretenda examinar el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, con una simple ojeada, buscando que la accionante se las memorice; este tiempo no es suficiente para tomar nota, como tampoco tuvieron la opción de analizar en profundidad. , ii) Prohibir el empleo de medios digitales, obstaculiza que se puedan refutar y fundamentar adecuadamente las respuestas con respecto a las que el evaluador toma como “cierta”; iii) que con ello se está generando un perjuicio irremediable “ocasionando que personas que tienen la idoneidad puedan integrar la lista de elegibles, y más aun con experiencia en el cargo, como es el caso de mi poderdante la señora **MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO**, quien fue excluida por un examen que no tiene en cuenta con las mínimas reglas del mérito”, finalmente; iv) que no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo al

numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 la cual se agota con la presentación del examen, entrega del cuadernillo de preguntas, máxime que ya fueron calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, además lo que se busca es ejercer el derecho de contradicción a esos resultados, pero no ha sido viable, porque las entidades accionadas no han permitido ahondar en el material ,“2 horas no son suficientes“

La jurisprudencia ha resuelto casos similares, esta vez la sección segunda del Consejo de Estado en Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01 (AC) del 12 de mayo de 2016.

En este sentido se busca que se brinden *las garantías suficientes para que los concursantes lleguen a que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, por eso en* Sentencia 23 de mayo de 2013 sección segunda Radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01 MP GERARDO ARENAS MONSALVE quien analizo la pretensión de controvertir los resultados obtenidos dijo:

“En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación. “

.... implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas (...).“

Cuando se limita el tiempo en la revisión de preguntas y respuestas, tampoco se garantiza el derecho de defensa y debido proceso; en esta ocasión el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - CP: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, 25 de septiembre (2019) resolvió a un grupo de participantes de la convocatoria 27 de La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

“La Sala observa que los reproches que las personas accionantes trajeron ante el juez de tutela relacionadas con la fecha que la entidad fijó para exhibir los cuadernillos de preguntas y respuestas dentro del concurso de méritos originado con la convocatoria 27, el lugar de exhibición, la imposibilidad, la negativa a exhibirse a diferentes personas y el límite temporal (90 minutos) para revisar la documentación, son, todas ellas, en último cuestiones que, en general, presentan“

“la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de

juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía. Y si bien existe una nueva calificación, contra el acto que la contiene procede también dicho recurso, el cual tampoco se podrá ejercer en debida forma si no se tienen las herramientas necesarias para sustentar la petición de recalificación del resultado“.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las anteriores providencias realizó una interpretación respectiva de la reserva con miras a garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes. Y ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se violaban si se le prohibía al aspirante tomar nota del examen o si solo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.¹

Con el fin de tener mayores elementos, solicito: 1. Que la señora **MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO** tenga acceso a la prueba plenamente, en un tiempo mayor: 2. Que se le permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos. 3. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

Señor Juez, acudo a usted, porque considero que los derechos fundamentales de la señora **MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO** se están viendo gravemente VULNERADOS y además se está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE con la restricción que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF. Estoy segura que, con su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional ampare la tutela y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación solicito.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD

¹ En esta misma línea hermenéutica Sentencia T. 451 de 2011 MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

JURIDICA En consecuencia solicito ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

PRIMERO: Que permitan el acceso por 48 horas, al cuadernillo completo de las 120 preguntas y respuestas de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas según el evaluador, con el fin de analizar cada una de las preguntas y tener mayores elementos para objetar y demostrar técnicamente las inconsistencias.

SEGUNDO. Que permitan el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vídeo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas).

TERCERO. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, ni las 48 horas en el cuadernillo, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

CUARTO. Otorgar un término de 10 días a partir de acceso a la prueba para interponer y sustentar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA las reclamaciones con respecto a las objeciones en las preguntas inconsistentes.

QUINTO: Ordene suspender la convocatoria No. 2149 de 2021, hasta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, den el tiempo suficiente para que los participantes puedan verificar las preguntas por las cuales fueron descartados, y puedan realizar nuevamente la reclamación; si avanzan en el proceso generarían un perjuicio irremediable para un grupo de personas que puedan acceder al empleo, aumentando su puntaje como es el caso de la accionante, y siga participando, pero que por las irregularidades y las restricciones se están vulnerando derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Fundamento esta acción en el artículo 86, 125, 130 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los derechos constitucionales, también abarcan para quienes quieren acceder a cargos públicos y estos son amparados en los artículos 13, 29, 83, 125,130

LEYES

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 2591 DE 1991. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Y artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997

cuando puntualizó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Para mirar la idoneidad de la tutela en el concurso de méritos, donde hay que evitar un perjuicio irremediable, sin acudir a otros medios de defensa judicial, En la sentencia T-112A de 2014 argumenta este aspecto:

“La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de

DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y AL DEBIDO PROCESO

En sentencias del Consejo de estado frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones, como es mi caso que pretendo acceder a las preguntas, las respuestas y según el evaluador las respuestas correctas

Así mismo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) radicación número: 19001-23-000-2012-00582-01

“Aunando lo anterior y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 34 del decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta sección en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señalo que los concursantes tienen acceso a su propia

prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponiblemente a terceros. “

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012 CP. Gerardo Arenas Monsalve. Quien cita:

“(…) La Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las pruebas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de inconformismo”

En providencia del 23 de mayo de 2013 y Radicado número 25000-23-42-000-2013-0114-01 (AC) dijo:

*“No obstante, lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada solo se permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, **pero no le suministro la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marco fueron consideradas correctas y cuales incorrectas**, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa (...)”*

En sentencia T-180 de 2015 señalo lo siguiente:

“Como lo refirió el juez de segunda instancia: no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas equivale e impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontenta a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4 de la constitución se debe dar prevalencia a la primera”

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En un antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable Consejo de Estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas.

En la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012- 00491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

En Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las preguntas y respuestas, del concurso de méritos, la Corte señaló:

“ ... Deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado. - El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. -En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996 , reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

Se puede afirmar que esta decisión se aplicó a un caso similar al que estoy solicitando, y que también se vulneraron los derechos a las personas que se presentaron al concurso de méritos, con preguntas que son objeto de recalificación.

“Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante”

DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, hizo referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacios señalo:

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas escritas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera” - a reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. - n consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. “

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por

los mismos hechos y derechos por parte de la señora MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO

Sin embargo, obrando bajo el principio de lealtad procesal, indico al despacho que se han venido presentando esta misma acción con diferentes personas que sienten sus derechos vulnerados

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allega copia de los siguientes documentos:

1. Reclamación presentada el 19 julio de 2022
2. Respuesta con radicado de Entrada CNSC No. 512623032, del 29 de julio de 2022
3. Poder (Ley 2213 de 2022 art. 5)
4. Fotocopia de la cedula de la accionante
5. Copia del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del 21-09 -2021
6. Copia del Modificadorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Calle 64ª No. 3 - 29 cel: 320-8364705
Correo: sandipatri2810@hotmail.com

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia –
correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander
correo: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Atentamente.



SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Abogada